

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00142

Teniendo en cuenta la excusa medica allegada se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada dentro de este asunto en auto del 20 de enero de 2021.

Así las cosas, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día 27 de enero de 2022 a las 10:00 a.m.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso correspondiente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._1 de octubre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___152___ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00254

Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 50C-1941144, 50C-1941015 y 50 C-1940495 se decreta su secuestro, para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá y se nombra a ADMINISTRAR COLOMBIA SAS Como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Adviértasele al juzgado comisionado que, de resultar necesario, se le confieren amplias facultades para nombrar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>152</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00254

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (PDF 13), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la accionada AIDE PATRICIA AVELLANEDA BARRETO guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>152</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00410

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de mayo de 2021, en el que se rechazó la demanda por no ser subsanada adecuadamente, ya que no se dirigió la demanda contra la totalidad de titulares de derechos reales de dominio, ni se allegó el Certificado Especial con destino a Pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien que se pretende usucapir.

Aduce el recurrente que el Certificado Especial con destino a Pertenencia no ha sido expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur debido a maniobras dilatorias en su entrega. De otra parte, aclaró que el único titular del dominio del bien inmueble objeto de usucapión es la Sociedad Constructora la Sevillana S.A.S., pues la escritura pública No. 3709 del 18/12/2009 de la Notaria 4ª del Cirulo de Bogotá, registrada el 23 de febrero de 2021 es falsa, tornándose innecesario vincular a WILSON FERNANDO CUADROS MONROY.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Para iniciar el estudio de fondo del caso puesto en conocimiento de esta sede judicial debe tenerse en cuenta que el proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva, dado que versan sobre el derecho real de dominio y en los mismos se pretende tomar un bien del patrimonio de una persona (cuando no se trata de bienes vacantes, mostrencos o baldíos), para radicarlo en cabeza de otra que lo ha venido poseyendo con arreglo a los requisitos sustanciales establecidos por la ley civil para el efecto, es decidido, entre otras, a la luz de la absoluta certeza que debe existir respecto de la identificación y características del bien objeto de la demanda, así como de los titulares del derecho de propiedad pretendido.

Ahora, en cuanto a la obligatoriedad de allegar el Certificado Especial con destino a Pertenencia, expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, debe señalarse que a la luz del numeral 5º del artículo 375, es un documento que debe allegarse de manera anexa junto al escrito demandatorio, ya que gracias a este y el Certificado de Tradición y Libertad, puede verificarse de manera clara y detallada quienes son las personas, cualquiera sea su naturaleza, que tienen algún tipo de derecho real inscrito, y por el cual deban ser llamados a juicio o citados para que se pronuncien frente a la acción incoada.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de abril de 2011 con ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, se pronunció de la siguiente manera:

(...)es menester tener presente que la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5º del artículo 407 del C. de P.C. Al respecto es pertinente recordar lo señalado por la Corte Constitucional, cuando estudió la exequibilidad del mencionado requisito:

“Recuérdese que dicho certificado en los términos señalados en el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil constituye requisito indispensable para la

admisión de la demanda y que si bien no cabe duda de i) que los derechos de los titulares de derechos reales deben ser protegidos, ii) la finalidad legítima del requisito señalado y iii) la obligación del demandante de a) actuar de buena fe, b) solicitar el certificado aludido aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él, y c) dirigir la demanda contra quienes figuren en el referido certificado.

2.5. Respecto de la importancia del certificado al que se ha venido haciendo alusión, del rigor con el que los jueces deben evaluar su contenido y de los efectos que se deben desprender cuando la información allí incorporada no responda a lo requerido por el ordenamiento procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en multitud de oportunidades, de las que se destaca un pronunciamiento reciente, que condensa la posición de la Corte sobre el particular:

“Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción y para que, de esta manera, la sentencia estimatoria de las pretensiones que pueda proferirse, no se torne en un acto que ilegítimamente vulnere los derechos del propietario del mismo, habida cuenta que, como se sabe, esa clase de pronunciamientos comporta el reconocimiento, con efectos erga omnes, tanto de la extinción de dicho dominio, como de que el derecho de propiedad se radicó en cabeza del correspondiente demandante, vulneración aquella que acontecería si la relación litigiosa no comprende la totalidad de los titulares de derechos reales principales en el bien disputado, habilitados por la ley para ejercer en esta clase de asuntos el derecho de defensa, entendido como máxima expresión del debido proceso.”

“En tal orden de ideas, fácil es comprender que la comentada previsión del numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento, no es una cuestión meramente formal que concierna solamente con el presupuesto procesal de la demanda idónea, sino que va más allá, toda vez que en verdad atañe al acertado establecimiento de la relación jurídico procesal y, correlativamente, a la legitimidad de la persona o personas que deban resistir las pretensiones.”

Por lo tanto el mencionado Certificado Especial debió allegarse junto a la demanda original al momento de su radicación, o en su defecto, dentro de los 5 días presupuestados para subsanar la demanda, requisito que no se cumplió por parte del demandante al momento de presentar la demanda, ni tampoco durante el término de subsanación de la misma.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que dicha documentación no es solo un requisito formal que pueda ser subsanado durante el transcurso de la demanda, pues tal como quedó acreditado con la documental que se allegó junto al recurso de reposición (esto es el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40145036 y el certificado especial correspondiente), la demanda se dirigió contra una persona que no es el actual titular de derechos reales de dominio, pues dichos derechos están en cabeza actualmente de WILSON FERNANDO CUADROS MONROY

Téngase en cuenta que, independiente de que el accionante estime que el señor WILSON FERNANDO CUADROS MONROY adquirió la propiedad del inmueble bajo documentos falsos, lo cierto es que no existe pronunciamiento judicial alguno en tal sentido, tornándose infundada las objeciones planteadas por el aquí demandante y si bien, durante el término de ejecutoria se allegó el certificado especial echado de menos en la inadmisión, lo cierto es que los términos procesales son improrrogables, siendo inviable pretender que con el recurso que nos ocupa se reabra una nueva oportunidad para subsanar la demanda.

Así, atendiendo a la naturaleza del proceso y la acción, es menester garantizar los derechos de defensa y contradicción de todas las personas con algún derecho real inscrito y la publicidad misma del proceso, ya que los efectos del fallo son de carácter erga omnes.

Haría mal esta sede judicial, admitir una demanda de pertenencia, sin tener claridad sobre las personas demandadas y la situación real y actualizada del bien.

4. En este orden de ideas, el Despacho no repondrá el proveído atacado.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado del 12 de septiembre de 2018.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>152</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 2021-00202

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de julio de 2021 proferido por este despacho, en el que negó el mandamiento de pago deprecado y se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos.

ANTECEDENTES

Mediante el auto impugnado, este despacho negó la orden de apremio, debido a que, aun cuando se anunció como anexo, no se allegó el pagaré objeto de la ejecución y así hubiese sido aportada la *“carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré en blanco #001”*, dicho documento en sí mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, pues sólo guarda constancia de la autorización otorgada por R.L. Inversiones Santa cruz SAS, Diana Lorena Rodríguez Cetina y Manuel Raúl Cruz Moreno para llenar los espacios en blancos que contiene el título valor.

La parte demandante, recurrió el auto fechado el 9 de julio de 2021, allegando para ello una copia escaneada del título valor No. 01, base de esta acción.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso debe contener unas *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que necesariamente un documento en el cual se presenta para el respectivo recaudo ejecutivo, deberá llenar la totalidad de las exigencias consignadas en el mencionado artículo, so pena forzosamente de denegar el pretendido mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a la exigibilidad del pagaré, señala el artículo 709 del C.G.P. que:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá:2009. P.426

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Concomitante con lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 711 del C.G.P. establece que serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, para saber cuáles son las formas de vencimiento de un pagaré habremos de remitirnos al artículo 673 del C.Co. que dispone:

“La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

Concretamente, sobre el vencimiento de una obligación incorporada en un título valor, ha explicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que aquella forma de vencimiento ha de estar previamente pactada en el título valor pues aquella condición no es presumible, en efecto en un caso similar al que hoy nos ocupa el Alto Tribunal señaló:

“1. Bien pronto se advierte que la sentencia debe ser modificada en lo que concierne a la orden de continuar la ejecución para el pago de la obligación incorporada en el denominado pagaré No 0000302847-7, pues este documento carece de una forma de vencimiento, como lo exige el numeral 4° del artículo 709 del C. de Co.

En efecto, obsérvese que el aludido título únicamente tiene la fecha de su creación, esto es, la del día en que se firmó por los demandados, que corresponde al 18 de febrero de 2000 (aunque pareciera la de su diligenciamiento). Pero en la parte en la que se refiere que la suma de \$22'939.178,24 será ‘pagadera así’, no se hizo ninguna mención a las modalidades de vencimiento previstas en el artículo 673 del estatuto mercantil, sin que pueda presumirse alguna de ellas (a la vista, a un día cierto determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista), o tener por tal la fecha de creación, puesto que en el actual Código de Comercio no se estableció tal suerte de presunción, como sí lo hizo en su momento la derogada Ley 46 de 1923.

(...)

Por consiguiente, como según la regla del rigor cambiario, los documentos regulados en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio ‘sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma’ (art. 620), se impone concluir que el documento en cuestión no constituye título-valor y que, por ende, carece de mérito ejecutivo, razón por la cual no puede, respecto de él, abírsele paso a la ejecución forzada.”².

Así las cosas, evidencia el despacho que el documento base de esta acción no contiene una fecha de vencimiento clara, pues no estableció la fecha en que se haría el pago, y comoquiera que tal omisión no la suple el ordenamiento jurídico, dado que ninguna norma permite que en tal evento se entienda que el pagaré es exigible a la vista o que pueda presumirse hechos como la fecha de llenado del pagaré, aun cuando el ejecutante tenía la facultad de establecerla con base a la carta de instrucciones que le fuere otorgada, el documento aportado carece del requisito de exigibilidad.

En tal orden de ideas, aun cuando el demandante puede esclarecer la fecha de vencimiento del pagaré, siguiendo para ello las instrucciones dadas en la carta de instrucciones que le fuere otorgada, lo cierto es que el documento aportado junto al recurso de reposición, no califica como título valor, más concretamente como pagaré, dado que carece de la fecha de vencimiento, la cual, según el numeral 4° del artículo

² Sentencia de 29 de julio de 2009. Exp. 39200000195 02. M.P., doctor Marco Antonio Álvarez Gómez.

709 del Código de Comercio, constituye requisito esencial de ese específico instrumento de crédito

En consecuencia, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá ala alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>152</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00262

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Enúnciense y discrimínense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados. Por ejemplo, no fue relacionado el Certificado de inscripción de libros.
2. Alléguese la totalidad de los documentos anunciados en el acápite de pruebas y anexos; los cuales no están adjuntos. Véase que no fue allegado el Certificado de existencia y representación del demandado
3. Acredítese en debida forma la calidad de representante legal de la parte demandada, para lo cual, alléguese certificado expedido por la autoridad competente para ello. Como quiera ésta no se aprecia en los certificados aportados con la demanda.
4. Adecúense las pretensiones de la demanda a la literalidad del título ejecutivo base de esta acción; véase que la pretensión primera solicita el mandamiento de pago por la suma de \$452.194.705.08, mientras que el título ejecutivo tiene obligaciones discriminadas por distintos Conceptos. Igualmente, en caso de abonos a la deuda, indicarlos de forma pormenorizada.
5. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _1 de octubre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __152____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--